



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carmelo Diaz Rager	17/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Erick Moreno Cantillo	17/01/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iris Maria Sanjuan Zamora	17/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Kevin De Jesus Rios Cera	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.
08001418901320220011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Carlos Vergara Lara, Alberto Enrique Vergara Pajaro	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Bien Inmueble. 02.
08001418901320220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cecilia Osorio Restrepo	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0468cee8-7f23-449c-9156-90a39323645f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Jose Del Carmen De La Hoz Rua	17/01/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Poor 30 Días. 02.
08001418901320220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dom Encofrados Y Andamios S.A.S.	Carlos Rafael Vergara Angulo	17/01/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Campo Montero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	17/01/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Uconal	Pedro Alberto Lubo Barros	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melilla	Inversas Del Caribe S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Corrije Medida Cautelar 04
08001418901320220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Plaza 79	Dalgy Adelina Arroyo Arroyo, Arturo Martínez Iglesias	17/01/2023	Auto Decide - Dar Traslado A Excepciones De Mérito. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0468cee8-7f23-449c-9156-90a39323645f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Guillermo Rene Tovar Verdeza	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Zambrano García	Eider Antonio Brito Rivadeneira	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Gutierrez Arevalo	Erlin Francisco Florez Barraza	17/01/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Andres Berrio Molina	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro David De La Torre Siado	Marcelis Del Carmen Perez Santos	17/01/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación. 02.
08001418901320190032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Yomaida Estela Prins Perez	17/01/2023	Auto Decide - Acepta La Transacción
08001418901320220013600	Sucesion De Minima Cuantia	Edgardo Manuel Jimenez Gonzalez	Digna Emerita Jimenez Gonzalez	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0468cee8-7f23-449c-9156-90a39323645f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220108900	Tutela	Carmen Elena Bolivar Gloria	Administradora De Fondos De Pensiones Colfondos Sa	17/01/2023	Sentencia - Concede Peticion
08001418901320220015900	Verbales De Minima Cuantia	Maria Cleofe Florez Galvan	Cristiano Rafael Fortich Cabrera	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0468cee8-7f23-449c-9156-90a39323645f

RADICADO: 08001418901320220090400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO  
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL RIVIERA PALMERA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) –**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO C.C. 8.511.575, por medio de endosatario en procuración, contra RODOLFO RAFAEL RIVIERA PALMERA C.C 8.511.575, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00430967e875ef375f08393895d2187194957edd6bb528a5a1bee0b3295efb8c**

Documento generado en 17/01/2023 11:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320220085400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUTIERREZ ARÉVALO. CC: 72.047.173  
DEMANDADO: ERLIN FRANCISCO BARRAZA FLOREZ. CC: 72.046.963

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 7 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JHON JAIRO GUTIERREZ ARÉVALO. CC: 72.047.173, por medio de endosatario en procuración, contra ERLIN FRANCISCO BARRAZA FLOREZ. CC: 72.046.963, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e0ad1114ccbd695fae80b9ea8e5c33c7b67b60cd0965eba41a2985e2290b9**

Documento generado en 17/01/2023 11:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220071800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO C.C 72.073.891

DEMANDADO MARCELIS DEL CARMEN PEREZ SANTOS C.C. 64.548.473.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, en el que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de memorial recibido en el mail institucional del despacho el 11 de enero de 2023, solicita que se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo que al haber desaparecido el objeto que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 422 del CGP, este despacho dará por terminado el presente proceso.

Atendiendo que no existen medidas decretadas dentro del presente proceso, no habrá otra disposición judicial al respecto y se ordenará su archivo con las correspondientes anotaciones del pago realizado.

En tal virtud, este despacho;

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b783ca79990bfb7f5ae0e148c08934ca754759c3fad7dd9a387245990a42eb**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220019700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPFUTURO NIT 800.155.308-0  
DEMANDADO: KEVIN RIOS CERA C.C. 1.042.446.732

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 15 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023  
LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPFUTURO NIT 800.155.308-0 contra KEVIN RIOS CERA C.C. 1.042.446.732 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a755d2b4832d88a2a2b72559f55c601095ec2cd916d2c8d6ae2bbecae715c7**

Documento generado en 16/01/2023 11:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220017400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA 79 NIT. 802.009.225-0  
DEMANDADO: ARTURO MARTINEZ IGLESIA CC 86.798.816  
DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por el demandado ARTURO MARTINEZ IGLESIA CC 86.798.816 el 29 de julio de 2022, quien se notificó el 22 de julio del mismo año. Se informa así mismo que la demandada DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361 se encuentra debidamente notificada.

Barranquilla, enero 16 de 2023  
LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado por los artículos 270 y 442 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PAGO Y POR LO TANTO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, presentadas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532318a6b9a1cf484265a7412cc97d113968ec97b107c5045b3e446c7a064447**

Documento generado en 16/01/2023 11:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220015900

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CLEOFÉ FLOREZ GALVAN CC 49.658.190

DEMANDADO: CRISTINO FORTICH CABRERA CC 7.426.943

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 al 12 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023  
LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por MARIA CLEOFÉ FLOREZ GALVAN CC 49.658.190 contra CRISTINO FORTICH CABRERA CC 7.426.943 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2397a2c06584f06d4684c29c370afea5f9acc279a803803e2b7bf82143c42dbc**

Documento generado en 16/01/2023 11:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220014600

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: INURBANAS S.A.S NIT 890.116.631-6

DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR VERDEZA C.C. 17.848.977

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 al 12 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023  
LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por INURBANAS S.A.S NIT 890.116.631-6 contra GUILLERMO TOVAR VERDEZA C.C. 17.848.977 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fa632f5b9a6bd491499f44c26ccae4cbda76a5b4ec01625f1e6a659d01355**

Documento generado en 16/01/2023 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220013600

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: EDGARDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 7.469.555

DEMANDADO: JORGE DONADO JIMENEZ

OSMAN DONADO ACERO

NANCY DONADO HACERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA JIMÉNEZ GONZÁLEZ

(QEPD)

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 al 12 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por EDGARDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 7.469.555 contra JORGE DONADO JIMENEZ, OSMAN DONADO ACERO, NANCY DONADO HACERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD) en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b85c2708545b28164211ae442816df350948ad9208783b083118364639139**

Documento generado en 16/01/2023 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220011600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CARMELO DE JESUS DIAZ DAGER CC. 8.692.320

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado CARMELO DE JESUS DIAZ DAGER CC. 8.692.320 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80373eee1379433b80aea6662ed73b3392e2620f21b5fc3f2b9a29ca8d2950**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220009500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S NIT 901.005.476-3

DEMANDADO: CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, que se solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para surtir la notificación del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y subsiguientes del CGP, siendo necesario que la parte ejecutada se encuentre debidamente notificada para que se pueda cumplir con lo estatuido en inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Por lo que este despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá para que se adelanten las diligencias tendientes a la notificación del demandado CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cd0ac51f8d1fdb392d169bc87943898b375a844616ebc70953f8ea1bf52d0**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220008800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896

DEMANDADO: ANDRES RAFAEL BERRIO MOLINA CC 72.311.306

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 al 12 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 4 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma TYBA WEB en fecha 5 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896 contra ANDRES RAFAEL BERRIO MOLINA CC 72.311.306 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430223ba2df6a6bc3937cd12bf3b8b3b54e0b5d40438c167ad169af81f9179a8**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220008100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA CC 22.598.316

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada IRIS MARIA SANJUAN ZAMORA CC 22.598.316 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c506066c1da61bb9544293425e2121e4aa4e7978727c7c68fcb164b1b1f50**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220004300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZAMBRANO GARCÍA NIT 32.771.340-3

DEMANDADO: EIDER ANTONIO BRITO RIVADENEIRA CC 84.029.068

MARIA DE LOS ANGELES QUESADA DE LA HOZ CC 32.894.297

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 27 de abril al 3 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de abril de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por INMOBILIARIA ZAMBRANO GARCÍA NIT 32.771.340-3 contra EIDER ANTONIO BRITO RIVADENEIRA CC 84.029.068; MARIA DE LOS ANGELES QUESADA DE LA HOZ CC 32.894.297 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1859dbeeefd600323a604dfef06ae44272b4e43f034ca82598ec1dcc47e4f**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220003300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850

LUIS TERCERO NUÑEZ MENESES C.C. 92.187.535

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, solicita sea emplazado el demandado JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación del ejecutado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito e lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726f5c2b7927876a51d259a9abf1323f725f806897b50f5cabdd361e298ccd0**

Documento generado en 16/01/2023 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190032300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANO JOSÉ OROZCO CONSUEGRA  
DEMANDADO: YOMAIRA PRINS PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico del apoderado del parte demandante registrado en el sistema nacional de registro de abogados-Sirna, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. Posteriormente, mediante escrito del 16 de enero de 2023, el apoderado judicial solicita la elaboración de los títulos judiciales a su nombre. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) –

Examinada la solicitud de presentada, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. ROLANDO GERLEIN MARTINEZ CC No. 72.002.164 TP 126.641, en calidad de endosatario en procuración del señor URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA C.C. 7.453.551 y por la parte demandada YOMAIDA ESTELA PRINS PEREZ CC. 22.455.072.

(II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$6.926.226), de los dineros descontados a la demandada YOMAIDA ESTELA PRINS PEREZ CC. 22.455.072, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor del endosatario en procuración del señor URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA C.C. 7.453.551.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto a la demandada YOMAIDA ESTELA PRINS PEREZ CC. 22.455.072.

(III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

(IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

(V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA C.C. 7.453.551, y la parte demandada YOMAIDA ESTELA PRINS PEREZ CC. 22.455.072.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA C.C. 7.453.551, a través de su endosatario en procuración ROLANDO GERLEIN MARTINEZ CC No. 72.002.164 TP 126.641, la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$6.926.226), de los dineros descontados la demandada YOMAIDA ESTELA PRINS PEREZ CC. 22.455.072, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3af53a357af47cdfec9f7d0795f0c66c2bea8b5b4fccbfd36300cd7e9dd3**

Documento generado en 17/01/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>